

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRIGORÍFICOS DE OSORNO S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-082-2020

Santiago, 11 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-082-2020, con la formulación de cargos, contenida en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-082-2020**, a Frigorífico de Osorno S.A., titular de la unidad fiscalizable “FRIGOSOR”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. En dicha resolución, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

2. Luego, mediante la **Res. Ex. N°2/Rol F-082-2020**, de 16 de febrero de 2021, acogiendo las alegaciones del titular respecto a la notificación por carta certificada de la resolución precedente, esta Superintendencia accedió a notificarla nuevamente al correo electrónico señalado por el titular en sus respectivas presentaciones. Al efecto, ambas resoluciones fueron notificadas mediante correo electrónico, según consta en el expediente sancionatorio.

3. El 4 de marzo de 2021, en representación de la empresa, Alejandro Otto Anwandter Grallert presentó a esta Superintendencia, documentos referentes a su solicitud de revocación de la Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante, "RPM"), a saber:

- a) Formulario conductor A-3 en el cumplimiento del D.S.90/00.
- b) Formulario A-7 "Solicitud de Modificación de RPM".
- c) Copia Res. Ex. N°147, de fecha 19 de marzo de 2009, que Califica Ambientalmente el Proyecto "Regularización de Ampliación y Adición de Equipos al Sistema de Tratamiento de riles de la Planta Frigorífico de Osorno S.A. Comuna de Osorno. Región de Los Lagos".
- d) Copia Ord. N° 371, de fecha 10 de marzo de 2011, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) Copia Resolución Exenta N° 510, de fecha 11 de septiembre de 2015, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) Copia Resolución Exenta N°402, de fecha 28 de septiembre de 2017, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- g) Copia Resolución Exenta N°16, de fecha 10 de enero de 2019, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- h) Copia Contrato N°43 "Contrato de Prestación de Servicios de Recepción de Descargas y Tratamiento de Excedentes de Carga Orgánica entre la Empresa de Servicios Sanitarios de los Lagos y Frigorífico de Osorno S.A."
- i) Copia legal del documento en que consta la personería del representante legal de Frigorífico de Osorno S.A.
- j) Copia del Programa de Monitoreo Vigente, Resolución Exenta N°542, de fecha 15 de septiembre del 2014.

4. En su presentación, el titular expone que debido a la imposibilidad física de descargar riles al cuerpo superficial de agua (Río Rahue), al haberse eliminado el sistema biológico (lombrifiltros), y por haberse cerrado indefinidamente el ducto de descarga, decidió solicitar la revocación de su RPM, para lo cual acompaña los formularios respectivos. Se añade que, actualmente, todo el RIL tratado es derivado al sistema de alcantarillado de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos, según da cuenta el contrato acompañado.

5. Los antecedentes presentados por el titular fueron derivados a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Documento: Memorándum 44475/2023-Expediente N° 5.288/2021, de fecha 17 de octubre de 2023, a fin de que se evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

II. NORMATIVA APLICABLE

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

8. El artículo 6° del reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento>.

11. Dentro de las acciones contempladas en el formulario estandarizado de Programa de Cumplimiento para infracción a las normas de emisión de

RILes, cuyo link de descarga se indica precedentemente, se encuentra la de revocación de la resolución que aprueba el programa de monitoreo del efluente de una unidad fiscalizable (RPM).

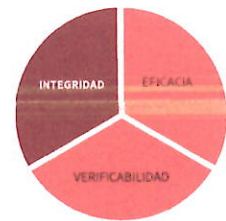
12. Al desarrollar el principio de no formalización procedimental, el artículo 13, inciso primero, de la Ley N°19.880 establece que el procedimiento se debe desenvolver con sencillez y eficacia, y que las formalidades exigibles *“sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

13. Lo expuesto por el titular en su **presentación de 4 de marzo de 2021**, así como los antecedentes acompañados, dan cuenta de que su intención ha sido la de revocar de su RPM, lo **que si bien no ha sido presentado bajo el formulario estandarizado del Programa de Cumplimiento permite dejar constancia indubitada de lo obrado y pretendido**, razón por la cual se procederá a resolver la presentación como un Programa de Cumplimiento.

14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

15. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



16. En cuanto a la **primera parte** de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon **cuatro cargos**, proponiéndose por parte del titular y vía corrección de oficio en esta resolución, una acción única según lo requerido por esta Superintendencia¹ para todas las infracciones, conforme se indica a continuación:

- a) Cargo N° 1: ***“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (...)”***.
- b) Cargo N° 2: ***“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)”***.
- c) Cargo N° 3: ***“No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión (...)”***.
- d) Cargo N° 4: ***“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo (...)”***.

Respecto de la totalidad de los hechos infraccionales, el titular ha propuesto la siguiente acción: **REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO**. *“Solicitar a la*

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna ‘comentarios’ y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente”.

17. Respecto a la **segunda parte** de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18. En dicho contexto resulta necesario corregir de oficio el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, en el sentido de que **se agreguen las acciones obligatorias** del Programa del Cumplimiento, consistente en:

- a) **Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.** Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.
- b) **Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final,** todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

19. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a una. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

20. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**



21. En consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

22. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, se estima que la titular propone una acción idónea para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, según lo establecido por esta Superintendencia para

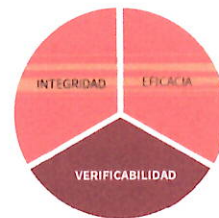
infracciones a las normas de emisión de residuos industriales líquidos², por cuanto la revocación de la resolución que establece su programa de monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 542, de fecha 15 de septiembre de 2014), supone el fin de la descarga de efluente que ha originado, junto con su deficiente reporte, hechos infraccionales imputados en la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2020.

23. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, los antecedentes del caso particular permiten descartar la existencia de **efectos negativos** al momento de formularse cargos. Cabe recordar que la empresa no reportaba descargas desde diciembre de 2018, por lo que a la fecha en que se formularon cargos, habían transcurrido 22 meses continuos, lo que constituye un periodo de “*recuperación del cuerpo receptor frente a alguna perturbación que se hubiese generado en el periodo señalado*”; por esta razón, no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

24. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

25. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.



26. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora y/u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse del formulario de solicitud de revocación de resolución que aprueba su programa de monitoreo. A mayor abundamiento, **mediante la Resolución Exenta N°1041, de 11 de mayo de 2021, esta Superintendencia revocó la Resolución Exenta SMA N° 542, de fecha 15 de septiembre de 2014, que establecía el programa de monitoreo respecto a la descarga del establecimiento Frigorífico de Osorno.**

27. De oficio, se agregará como acciones que el titular cargue el Programa de Cumplimiento en el SPDC y que efectúe un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

28. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

29. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

D. Conclusiones

30. Esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

31. Cabe señalar que el PDC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

32. En el caso del PDC presentado por Frigorífico de Osorno S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-082-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

33. No obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Frigorífico de Osorno S.A., con fecha 4 de marzo de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-082-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico

de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Los segmentos deberán cargarse del siguiente modo:

- **Efectos Negativos:** *“Cabe señalar que de acuerdo con lo informado a esta Superintendencia la empresa no se encuentra realizando descargas desde diciembre 2018 hasta, al menos, septiembre del año 2020 lo cual equivale a 22 meses continuos del periodo evaluado. Lo anterior permite establecer un tiempo de recuperación del cuerpo receptor frente a alguna perturbación que se hubiese generado en el periodo señalado en el considerando anterior”.*
 - **Acción:** **“REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO.** Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente”.
 - **Plazo de ejecución:** 4 de marzo de 2021 a 11 de mayo de 2021.
 - **Costo estimado neto:** Incorporar los gastos generados a propósito de la solicitud de revocación.
 - **Medios de Verificación:**
 - Copia de la solicitud de revocación presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, timbrada por la oficina de partes correspondiente.
 - Copia del Informe Técnico/Jurídico y de cualquier otro antecedente que se haya adjuntado a la presentación de la solicitud de revocación
 - **Comentarios:** Debido a la imposibilidad física de descargar riles al cuerpo superficial de agua (Río Rahue), al haberse eliminado el sistema biológico (lombrifiltros), y por haberse cerrado indefinidamente el ducto de descarga, se decidió solicitar la revocación de la RPM. Actualmente, todo el RIL tratado es derivado al sistema de alcantarillado de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos, según da cuenta el contrato acompañado al procedimiento sancionatorio.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los **criterios** establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Frigorífico de Osorno S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será

fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-082-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento del PDC para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación efectuada por el titular con fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual se da cuenta de la intención del titular en orden a revocar la resolución que aprobó su programa de monitoreo del efluente.

V. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA DE ALEJANDRO OTTO ANWANDTER GRALLERT para representar a la titular en el presente procedimiento sancionatorio.

VI. INCORPÓRSE AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la Resolución Exenta N°1041, de 11 de mayo de 2021, mediante la cual Superintendencia revocó la Resolución Exenta SMA N° 542, de fecha 15 de septiembre de 2014.

VII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. SEÑALAR que Frigoríficos Osorno S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, contados desde la notificación de la presente resolución (**20 días hábiles**); y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del

programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a FRIGORÍFICOS DE OSORNO S.A., a la casilla: aanwandter@fossa.cl.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM

Carta certificada:

- FRIGORÍFICOS DE OSORNO S.A., representada por Alejandro Otto Anwandter Grallert, a la casilla: aanwandter@fossa.cl.

C.C:

- Jefe Oficina Regional de la Región de Los Lagos.

Rol F-082-2020